

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veinticinco de Marzo de Dos Mil Veintidós.

Se **NIEGA LA EJECUCIÓN** de lo pretendido, por cuanto, una vez auscultada la documental obrante en el plenario, logran establecerse las siguientes situaciones:

1. En primer lugar, debe resaltar esta Juzgadora, que, las facturas allegadas en los archivos No. 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, del expediente digital, no corresponden a los títulos valores que pretende ejecutar la actora, de acuerdo a la relación esbozada en el acápite de pretensiones.
2. Como consecuencia de lo anterior, debe precisar esta Juzgadora, que las facturas de venta objeto de ejecución se encuentran en los archivos 69 al 89 del expediente digital.
3. Aunado al numeral que antecede, deberá tener en cuenta la demandante, que no se encuentran allegadas las facturas de venta No. CTO1923, CTO13902, CTO25586 y CTO27105.
4. Precisado lo anterior, debe indicarse que, en esta oportunidad, **se rechaza la presente demanda**, en atención a que conforme a la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, "*Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5*", artículo 3º, numeral f, se estableció la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos que versen en contra de la sociedad ya referida.

Por secretaria y sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y sus anexos dejando las constancias de caso.

NOTIFÍQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNANDEZ
JUEZ.